República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91329601-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2026-24292925- -APN-SGASAD#TFN; "MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, a fin de resolver en los autos caratulados "MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN", Expediente N° EX-2026-24292925- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2025-12780895-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma del epígrafe, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2024-291-EAFIP-ADRAFA#SDGOAI, dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rafaela en cuanto denegó la solicitud de devolución peticionada en concepto de derechos de exportación fijados mediante el Decreto 793/2018, en relación a la operación documentada mediante el PE N° 18 093 EC01 001453 N, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-10600-2019. Primeramente, se expide respecto de la procedencia formal del recurso. Aclara que el presente recurso se inicia con motivo de lo dispuesto en la providencia N° PV-2026-19172991-APN-VOCXVII#TFN del expediente N° EX-2025-13352721-APN-SGASAD#TFN, en trámite por ante esta Vocalía, mediante el cual, con fecha 6 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra varias resoluciones aduaneras, entre ellas, la apelada en autos y solicitó la acumulación de los expedientes allí indicados. Explica que la Vocalía entendió que no correspondía hacer lugar a la acumulación peticionada, en los términos del art. 25 del RPTFN, conforme el cual corresponde la presentación de un recurso de apelación por cada una de las resoluciones administrativas apeladas. Sostiene que hizo la reserva de derecho formulada en el escrito

inicial, y realizó la readecuación pertinente, solicitando que a los efectos formales se tenga en cuenta la fecha de presentación del recurso original. Se refiere al pago en concepto de tasa de actuación efectuado en el mencionado expediente. Se expide respecto de los antecedentes del caso. Funda el recurso. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera que rechazara la repetición y, en consecuencia, se ordene el pago de la suma de $269.179,93.

II.— Que, mediante IF-2026-54696940-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Preliminarmente, opone excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento. Refiere que, de las constancias de la actuación administrativa SIGEA 19144-10600-2019, surge que con fecha 12 de noviembre de 2024 se dictó la Resolución RESOL-2024-291-E-AFIP-ADRAFA#SDGOAI, y que la misma fue debidamente notificada a la firma el 3 de febrero de 2025, pero que el formulario F4 que da inicio a las presentes actuaciones (IF-2026-24289966-APN-SGASAD#TFN) es de fecha de 9 de marzo de 2026, por lo que considera que el recurso fue interpuesto de forma palmariamente extemporánea, excediendo el plazo perentorio de quince (15) días establecido por el artículo 1133 del Código Aduanero. Subsidiariamente, contesta el traslado del recurso. Realiza una negativa general respecto de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora y desconoce la documental. Funda el recurso. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la excepción de cosa juzgada, y subsidiariamente, se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas, a cargo de la contraria.

III.— Que, mediante la providencia N° PV-2026-55691844-APN-VOCXVII#TFN, se ordena el traslado a la actora de la excepción opuesta por el Fisco. Contestado el mismo mediante IF-2026-57874426-APN-DTD#JGM, la actora realiza su descargo y argumenta que el recurso que originó los presentes actuados no es más que la readecuación del escrito de apelación original, interpuesto el 06/02/2025, es decir, dentro del plazo previsto en el art. 1133 del C.A., contra la resolución aduanera apelada en autos. Señala que, en dicha oportunidad solicitó la acumulación de los expedientes, formuló la reserva pertinente y solicito, en virtud del principio de informalismo en favor del administrado, que se requiera la readecuación de las presentaciones, considerando que los recursos se interpusieron en legal tiempo y forma con la interposición de recurso original. Manifiesta que dicha acumulación fue rechazada en fecha 24/02/2026 a cuyo efecto se invocó el art. 25 del RPTFN, ello sin perjuicio de haber dado traslado al recurso tal cual fuera interpuesto y de haber sido intimado a abonar la tasa de actuación calculada sobre el monto total reclamado en la totalidad de las resoluciones aduaneras apeladas. Afirma que el recurso de apelación presentado, constituye una readecuación, por lo que corresponde que, a los efectos formales, se tenga en cuenta la fecha de presentación del recurso original, en virtud de las garantías del debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la justicia y el principio de *in dubio pro actione*, debiendo prevalecer la razón del derecho por sobre el ritualismo jurídico formal. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace la excepción de cosa juzgada opuesta, continuando las actuaciones y resolviéndose en forma definitiva la cuestión de fondo.

IV.— Que, mediante la providencia N° PV-2026-58849041-APN-VOCXVII#TFN, se declara la excepción opuesta por el Fisco como de previo y especial pronunciamiento, se elevan los autos a esta Sala “F” y por medio de IF-2026-89997325-APN-VOCXVII#TFN quedan en estado de resolver la cuestión previa planteada.

V.— Que, atento la cuestión planteada por la representación fiscal, corresponde determinar si el recurso interpuesto en autos lo fue dentro del plazo previsto legalmente a dicho efecto.

Que, como se ha visto, la demandada funda la excepción de cosa juzgada opuesta en la circunstancia de que, la Resolución N° RESOL-2024-291-EAFIP-ADRAFA#SDGOAI fue notificada a la actora con fecha 03/02/2025 y el recurso de apelación fue presentado en esta instancia con fecha 09/03/2026, lo que evidencia que fue interpuesto de forma palmariamente extemporánea. Sostiene que resulta improcedente la pretensión de la actora de otorgar efectos suspensivos o interruptivos al antecedente EX-2025-13352721-APN-SGASAD#TFN, expediente en el que se rechazó la acumulación peticionada por la actora fundado en el art. 25 del RPTFN. Manifiesta que el reglamento es de cumplimiento obligatorio y su observancia no queda supeditada al arbitrio de los litigantes. Afirma que la interposición de un recurso de forma deficiente y contraria a la normativa vigente no puede habilitar la purga de la extemporaneidad.

Que, en cuanto a los antecedentes normativos, cabe mencionar que, el art. 1132 del C.A., apartado 1 establece que: “*1. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. b) demanda contenciosa ante el juez competente. (…)*”.

Que, el art. 1133 del C.A. dispone que: “*Salvo en los supuestos de retardo, la apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución*.”.

Que, por su parte, en fecha 28/06/2023 fue sancionado el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal. El art. 25 enumera los requisitos de presentación de los recursos ante el Tribunal, y en la parte pertinente reza que *"...En el caso de competencia aduanera, sólo se admitirá un (1) recurso de apelación por cada resolución administrativa emitida por la Dirección General de Aduanas..."*.

Que, en primer lugar, cabe señalar que, conforme surge de la constancia de la notificación de la resolución aduanera N° RESOL-2024-291-E-AFIP-ADRAFA#SDGOAI (SICNEA N° 24093NOTI004749K), la misma se notificó efectivamente al CUIT 20204104639, correspondiente al letrado de la firma MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA, en fecha 3 de febrero de 2025 —ver presentación N° RE-2026-24288760-APN-SGASAD#TFN—, y el recurso fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2026 —ver F4 N° IF-2026-24289966-APN-SGASAD#TFN—. En consecuencia, resulta evidente que la resolución mencionada adquirió firmeza.

Sin perjuicio de ello, la actora argumenta que el recurso interpuesto en los presentes actuados se realizó como consecuencia de la readecuación del mismo en el expediente nro. EX-2025-13352721-APNSGASAD#TFN, en trámite por ante la Vocalía de la 17ª Nominación, en el que habría apelado varias resoluciones aduaneras, incluyendo la aquí involucrada, y que en dicho expediente se rechazó la acumulación peticionada, haciéndose referencia al art. 25 del RPTFN, por lo que inició los recursos correspondientes solicitando que se los considere interpuestos en tiempo y forma.

En este sentido, lo expuesto por la actora en su contestación, debe ser rechazado, por cuanto, la aludida norma que establece las pautas para el proceder ante esta Jurisdicción es obligatoria para las partes y es harto conocida por las mismas. Resulta improcedente invocar el principio del informalismo a favor del administrado a efectos de subsanar los defectos de la presentación del recurso, cuyos requisitos se encuentran claramente enumerados en el art. 25 del RPTFN, debiendo ser cumplidas por los litigantes y observadas por esta judicatura. Lo antedicho, no hace sino reforzar las garantías del debido proceso e igualdad ante la ley, al velar por la observancia de la normativa vigente, lo que otorga seguridad jurídica a todas las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación (09/03/2026), y la fecha de notificación de la resolución aduanera (03/02/2025), la actora ha perdido el derecho a cuestionar la mentada resolución y sus efectos, por no haber apelado en tiempo y forma, lo que le hubiese permitido peticionar en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada y declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2024-291-EAFIP-ADRAFA#SDGOAI, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-10600-2019.

VI.— Que, en cuanto a las costas del proceso, teniendo en consideración los distintos criterios que se coligen dentro del seno de la competencia aduanera de este Tribunal respecto del alcance e interpretación del art. 25 del RPTFN, considero que corresponde distribuir los gastos causídicos por su orden (art. 1163 C.A.).

Por ello, **VOTO por:**

1. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

2. Imponer las costas por su orden (art. 1163 C.A.).

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que me remito al relato de los antecedentes efectuado por el Vocal preopinante y disiento de la solución propiciada en cuanto hace lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación

fiscal, al considerar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en autos.

En efecto, no se encuentra controvertido que el plazo de quince (15) días previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero para la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal reviste carácter perentorio, ni tampoco que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante, RPTFN), en materia aduanera sólo se admitirá un recurso de apelación por cada resolución administrativa emitida.

La cuestión no radica, entonces, en determinar si la presentación individual efectuada el 9 de marzo de 2026 en el expediente EX-2026-24292925-APN-SGASAD#TFN (en adelante, expediente nro. 2026-24292925), mediante la cual se recurrió la RESOL-2024-291-E-AFIP-ADRAFA#SDGOAI (en adelante, Resolución nro. 291), fue efectuada dentro de los quince días previstos por el artículo 1133 del Código Aduanero —pues resulta evidente que, considerada aisladamente, no lo fue—, sino en establecer si dicha presentación debe ser considerada, como sostiene la representación fiscal y recepta el voto precedente, un recurso autónomo interpuesto en esa fecha, cuya tempestividad deba examinarse exclusivamente en función de la fecha de esa presentación, o si, como entiendo, debe ser apreciada como la individualización y readecuación de la presentación recursiva formulada originariamente el 6 de febrero de 2025 en el expediente EX-2025-13352721-APN-SGASAD#TFN (en adelante, expediente nro. 2025-13352721), en la que aquella resolución ya había sido expresamente recurrida dentro del plazo legal, atendiendo asimismo a las circunstancias procesales que condujeron a su posterior readecuación.

II.- Que, conforme surge de las constancias de la causa, la Resolución nro. 291, de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual la Aduana de San Rafael rechazó la solicitud de devolución formulada por MOLFINO HNOS. S.A. respecto de los derechos de exportación correspondientes a la destinación N° 18093EC01001453N, fue notificada a la interesada el 3 de febrero de 2025. Tres días después, el 6 de febrero de 2025, la firma interpuso ante este Tribunal Fiscal recurso de apelación, dando origen al expediente nro. 2025-13352721, en el cual incluyó expresamente entre los actos recurridos, junto con otras resoluciones aduaneras, la Resolución nro. 291.

De ello se sigue que la voluntad de recurrir la resolución aquí involucrada fue exteriorizada inequívocamente ante este Tribunal Fiscal dentro del plazo de quince (15) días establecido por el artículo 1133 del Código Aduanero. La presentación no se ajustó, sin embargo, a la exigencia establecida por el artículo 25 del RPTFN, pues mediante una única presentación se articularon recursos contra diversas resoluciones aduaneras.

Resulta asimismo relevante que, en aquella misma oportunidad y, por ende, dentro del plazo legal, la recurrente contempló expresamente la eventualidad de que la tramitación conjunta no fuese admitida y solicitó, para ese supuesto, la readecuación de los recursos a fin de que tramitara un expediente por cada resolución aduanera, dejando planteado que aquéllos habían sido interpuestos mediante la presentación originaria (véase RE-2025-13350469-APN-SGASAD#TFN, págs. 2 in fine/3).

Sentado ello, si bien el artículo 25 del RPTFN establece inequívocamente que en materia aduanera sólo se admitirá un recurso de apelación por cada resolución administrativa emitida, no determina expresamente las consecuencias que corresponde atribuir a su incumplimiento respecto de los recursos de apelación

formulados dentro del plazo legal, ni establece que su articulación conjunta determine, por esa sola circunstancia, que deban tenerse por no interpuestos respecto de cada una de las resoluciones individualizadas en la presentación.

A su vez, el artículo 31 del mismo Reglamento prevé que, “en caso de existir otros defectos formales en la presentación”, el Vocal intimará al recurrente o demandante a subsanarlos en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Sin que resulte necesario determinar si dicho mecanismo resultaba directamente aplicable al supuesto examinado, su previsión constituye una pauta relevante para interpretar sistemáticamente el alcance del artículo 25 y las consecuencias que cabe atribuir a su incumplimiento.

III.- Que, establecido lo anterior, corresponde examinar la secuencia procesal que condujo a la presentación individual del 9 de marzo de 2026, cuya tempestividad se controvierte en autos, a fin de determinar si ésta debe ser considerada la interposición de un nuevo recurso de apelación o la individualización y readecuación del formulado originariamente.

Conforme surge del expediente nro. 2025-13352721, mediante la providencia PV-2026-19172991-APN-VOCXVII#TFN, del 24 de febrero de 2026, la Vocalía de la 17ª Nominación se expidió sobre la solicitud de tramitación conjunta de las distintas resoluciones aduaneras recurridas, formulada por la recurrente en el punto III de su recurso de apelación. Al respecto, teniendo en consideración —entre otros extremos— lo dispuesto por el artículo 25 del RPTFN, resolvió “no ha lugar” a lo peticionado y dispuso que los autos siguieran según su estado.

Frente a ello, la recurrente solicitó aclaratoria el 26 de febrero de 2026. En dicha oportunidad señaló que aquella providencia había omitido expedirse acerca del pedido subsidiario formulado en el recurso originario para que, en caso de no admitirse la tramitación conjunta, se requiriera la readecuación de las presentaciones a fin de que tramitara un expediente por cada resolución administrativa, y solicitó que se aclarara o especificara la modalidad mediante la cual debía procederse a dicha readecuación respecto de las resoluciones comprendidas en el recurso de apelación presentado el 6 de febrero de 2025 (véase IF-2026-20145574-APN-DTD#JGM).

Mediante la providencia PV-2026-22593950-APN-VOCXVII#TFN, del 4 de marzo de 2026, la mencionada Vocalía rechazó la aclaratoria señalando que la norma que establece las pautas para proceder ante esta jurisdicción era “harto conocida por las partes” y considerando que, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación —6 de febrero de 2025—, el traslado conferido y la contestación de la demandada, se encontraba “correctamente trabada la litis respecto del recurso objeto de autos”, por lo que no advertía concepto oscuro que correspondiera aclarar.

De tal modo, la referencia a que se encontraba “correctamente trabada la litis respecto del recurso objeto de autos” correspondía al recurso relativo a una sola de las resoluciones aduaneras comprendidas en la presentación originaria —la RESOL-2024-325-E-AFIP-ADRAFA#SDGOAI—, que continuaba tramitando en el expediente nro. 2025-13352721. La providencia no precisó, en cambio, la modalidad mediante la cual debía instrumentarse la readecuación solicitada respecto de las restantes resoluciones aduaneras comprendidas en aquella presentación. Con posterioridad, el 9 de marzo de 2026, la recurrente

efectuó las presentaciones individuales correspondientes, entre ellas la correspondiente a la Resolución nro. 291, que dio origen al expediente nro. 2026-24292925

La consideración conjunta del régimen reglamentario examinado en el considerando precedente y de la secuencia procesal descripta permite advertir que el incumplimiento de la exigencia establecida por el artículo 25 del RPTFN, aun cuando impide la tramitación conjunta pretendida, no determina, por sí solo, que los recursos expresamente formulados dentro del plazo legal deban reputarse inexistentes o no interpuestos, ni que su posterior instrumentación individual deba ser considerada, a los fines de juzgar su tempestividad, como la interposición de nuevos recursos autónomos.

En ese marco, la circunstancia de que la presentación individual que dio origen a estas actuaciones haya sido efectuada el 9 de marzo de 2026 no resulta, por sí sola, suficiente para concluir que el recurso de apelación sea extemporáneo. Dicha presentación debe ser apreciada en continuidad con la originaria, pues mediante aquélla se individualizó en un expediente separado el recurso ya formulado respecto del mismo acto administrativo dentro del plazo legal y con pedido subsidiario de readecuación, adecuando su presentación a la exigencia establecida por el artículo 25 del RPTFN luego de que no fuera admitida su tramitación conjunta.

En consecuencia, entiendo que, a los fines de examinar la tempestividad del recurso de apelación deducido contra la Resolución nro. 291, la presentación del 9 de marzo de 2026 debe ser apreciada como la individualización y readecuación del recurso de apelación formulado el 6 de febrero de 2025, y no como la interposición de un nuevo recurso autónomo contra aquel acto administrativo.

En sentido concordante, la Sala G de este Tribunal Fiscal, al resolver recientemente una situación sustancialmente análoga, consideró por mayoría que la presentación originaria efectuada dentro del plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero, aunque comprendía conjuntamente recursos contra distintas resoluciones aduaneras, constituía una presentación tempestiva afectada por un defecto de índole reglamentaria, y atribuyó a la posterior presentación individual el carácter de regularización del recurso originario, cuyos efectos se retrotraían a la fecha de aquella presentación (conf. “ARCOR S.A.I.C. c/ D.G.A. s/recurso de apelación”, Expte. EX-2025-122025166-APN-SGASAD#TFN, sentencia del 24 de agosto de 2026).

IV.- Que, a lo expuesto, se añade una circunstancia relevante para resolver la cuestión planteada, vinculada con el tiempo insumido por la tramitación de la presentación originaria ante este Tribunal Fiscal.

Como quedó establecido, la recurrente acudió a esta jurisdicción el 6 de febrero de 2025, apenas tres días después de haber sido notificada de la Resolución nro. 291, e incluyó expresamente dicha resolución entre los actos recurridos. Conforme surge de las constancias del expediente nro. 2025-13352721, las actuaciones fueron remitidas por la Secretaría General de Asuntos Aduaneros a la Vocalía instructora el 5 de marzo de 2025, cuando el plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero ya había transcurrido. La improcedencia de la tramitación conjunta pretendida, por su parte, no fue definida sino hasta el 24 de febrero de 2026, cuando la Vocalía instructora resolvió “no ha lugar” a lo solicitado, teniendo en consideración —entre otros extremos— lo dispuesto por el artículo 25 del RPTFN.

De tal modo, la recurrente formuló su presentación cuando se encontraba vigente el plazo previsto por el

artículo 1133 del Código Aduanero, mientras que la necesidad de instrumentar separadamente los recursos comprendidos en aquélla quedó definida una vez que dicho plazo había transcurrido íntegramente. Esta circunstancia resulta particularmente relevante en el caso, pues la recurrente había solicitado subsidiariamente, desde aquella presentación originaria, que, para el supuesto de no admitirse la tramitación conjunta pretendida, se procediera a la readecuación de los recursos.

Tampoco se advierte, una vez adoptada esa decisión, una conducta de la recurrente que permita atribuirle inactividad frente a lo resuelto. Como se señaló, notificada de la providencia del 24 de febrero de 2026, solicitó aclaratoria el 26 de febrero de 2026 a fin de que se precisara el modo en que debía instrumentarse la readecuación subsidiariamente solicitada y, rechazada aquélla el 4 de marzo de 2026, efectuó las presentaciones individuales correspondientes el 9 de marzo de 2026.

En tales condiciones, examinar la tempestividad de la presentación individual del 9 de marzo de 2026 con exclusiva consideración de esa fecha importaría hacer gravitar en perjuicio de la recurrente el tiempo transcurrido durante la tramitación de la presentación recursiva originaria ante este Tribunal Fiscal y utilizar ese lapso como fundamento para impedir la revisión de una resolución que había sido expresamente recurrida dentro del plazo legal.

No se trata, por consiguiente, de dispensar a la recurrente del cumplimiento de un plazo que hubiera dejado transcurrir sin ejercer actividad recursiva alguna, ni de prorrogar, suspender o reabrir el plazo perentorio establecido por el artículo 1133 del Código Aduanero, sino de ponderar que la Resolución nro. 291 había sido recurrida tempestivamente y que la cuestión relativa a la admisibilidad de la modalidad escogida para articular conjuntamente los recursos fue resuelta cuando aquel plazo ya había transcurrido íntegramente.

En este sentido, resulta pertinente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Acosta” (Fallos: 323:1919), en cuanto consideró “puramente ritual” oponer la caducidad del plazo cuando “el vencimiento de ese término ha derivado de la tramitación de los recursos administrativos interpuestos por el agente” (considerandos 8° y 9°). Si bien las circunstancias de aquel precedente no resultan idénticas a las aquí examinadas, la pauta que de él se desprende resulta relevante para la solución del caso, en cuanto conduce a no hacer recaer sobre quien exteriorizó tempestivamente su voluntad recursiva las consecuencias derivadas del tiempo insumido por la tramitación de su presentación ante el órgano estatal interviniente.

En consecuencia, considero que el tiempo transcurrido durante la tramitación de la presentación originaria ante este Tribunal Fiscal no puede ser utilizado, en las particulares circunstancias del caso, como fundamento para considerar extemporánea la posterior presentación individual y, sobre esa base, impedir la revisión de una resolución que había sido expresamente recurrida dentro del plazo legal.

V.- Que la conclusión alcanzada encuentra, asimismo, un elemento adicional de corroboración en el tratamiento procesal dispensado anteriormente por la propia Vocalía de la 17ª Nominación, respecto de la misma recurrente, a una presentación que también comprendía recursos contra diversas resoluciones aduaneras.

En efecto, en el expediente EX-2025-12734219-APN-SGASAD#TFN, frente a una presentación efectuada

por MOLFINO HNOS. S.A. que comprendía conjuntamente recursos contra distintas resoluciones aduaneras, se intimó a la recurrente a presentar un recurso por cada una de ellas dentro del plazo de diez (10) días.

En cumplimiento de dicha intimación se formaron los expedientes individuales respectivos, entre ellos el EX-2025-28112735-APN-SGASAD#TFN, correspondiente al recurso interpuesto contra la RESOL-2024-266-E-AFIP-ADRAFA#SDGOAI, que prosiguió regularmente su trámite ante la propia Vocalía de la 17ª Nominación y fue elevado a la Sala F mediante PV-2025-70899234-APN-VOCXVII#TFN. Posteriormente, la Sala dictó sentencia en dichas actuaciones e ingresó al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente.

Tales circunstancias resultan particularmente significativas, pues ponen de manifiesto que, frente a una situación sustancialmente análoga y respecto de la misma recurrente, la propia Vocalía instructora había posibilitado anteriormente la instrumentación separada de los recursos originariamente articulados en forma conjunta, tras lo cual uno de los expedientes individuales así formados prosiguió su trámite ante dicha Vocalía y fue elevado a la Sala, donde la controversia fue finalmente resuelta sobre el fondo.

Ciertamente, el tratamiento seguido en aquel antecedente no resulta vinculante ni determina por sí solo la solución que corresponde adoptar en autos. Sin embargo, constituye una circunstancia objetivamente relevante para apreciar las consecuencias que cabe atribuir a la posterior instrumentación separada de recursos originariamente articulados en forma conjunta, máxime cuando, en el presente caso, la misma recurrente había solicitado subsidiariamente su readecuación desde la presentación originaria. En ese contexto, la diferencia de tratamiento procesal dispensado frente a situaciones sustancialmente análogas no puede resultar indiferente al momento de valorar las consecuencias que se pretende atribuir a la falta de instrumentación individual de los recursos.

En consecuencia, sin atribuir al antecedente referido carácter vinculante ni aptitud para modificar el plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero, considero que el tratamiento anteriormente dispensado por la propia Vocalía instructora constituye una circunstancia adicional que permite corroborar, en las particulares circunstancias del caso, que la presentación individual del 9 de marzo de 2026 no debe ser examinada con prescindencia del recurso de apelación tempestivamente formulado respecto de la misma resolución administrativa.

VI.- Que resta examinar el argumento de la representación fiscal según el cual la firmeza de las providencias dictadas en el expediente originario nro. 2025-13352721, habría determinado que las resoluciones aduaneras respecto de las cuales no continuó allí la tramitación quedaran consentidas y, entre ellas, la Resolución nro. 291, configurándose de ese modo la cosa juzgada invocada en autos.

En sustento de esa posición, señala que mediante la providencia PV-2026-19172991-APN-VOCXVII#TFN, del 24 de febrero de 2026, no se admitió la tramitación conjunta pretendida por MOLFINO HNOS. S.A. y que, posteriormente, mediante la providencia PV-2026-22593950-APN-VOCXVII#TFN, del 4 de marzo de 2026, se rechazó la aclaratoria deducida contra aquella decisión. A partir de la firmeza de ambas providencias, sostiene que la recurrente habría consentido que el recurso continuara únicamente respecto de la resolución que permaneció tramitando en el expediente EX-2025-

13352721-APN-SGASAD#TFN, quedando firmes las restantes resoluciones comprendidas en la presentación originaria, entre ellas la Resolución nro. 291.

Al respecto, corresponde distinguir el alcance de aquellas providencias de las consecuencias que la representación fiscal pretende atribuirles.

En efecto, mediante la providencia PV-2026-19172991-APN-VOCXVII#TFN, del 24 de febrero de 2026, la Vocalía instructora resolvió “no ha lugar” a la solicitud de tramitación conjunta formulada por la recurrente, teniendo en consideración —entre otros extremos— lo dispuesto por el artículo 25 del RPTFN. Sin embargo, no se declaró allí la extemporaneidad de las impugnaciones correspondientes a las restantes resoluciones aduaneras incluidas en la presentación del 6 de febrero de 2025, ni se las tuvo por no presentadas, ni se declaró la firmeza de aquellos actos administrativos.

De tal modo, la circunstancia de que aquella providencia hubiese quedado firme sólo permite tener por definitivamente resuelta, en cuanto aquí interesa, la improcedencia de la tramitación conjunta pretendida por la recurrente. No corresponde, por tanto, extender los efectos de esa decisión a cuestiones distintas que no fueron objeto de pronunciamiento.

La misma conclusión corresponde respecto de la providencia PV-2026-22593950-APN-VOCXVII#TFN, del 4 de marzo de 2026, mediante la cual se rechazó la aclaratoria deducida por MOLFINO HNOS. S.A. Como quedó expuesto, mediante dicha presentación la recurrente procuró que se precisara el modo en que debía instrumentarse la readecuación solicitada subsidiariamente desde el recurso originario. La firmeza de su rechazo tampoco importó decidir que las restantes resoluciones aduaneras se encontraban consentidas ni que las presentaciones individuales que posteriormente se efectuaran debían reputarse extemporáneas.

En consecuencia, una cosa es que hayan quedado firmes las decisiones adoptadas respecto de la modalidad de tramitación conjunta y de la aclaratoria posteriormente deducida y otra, distinta, que por esa sola circunstancia hayan adquirido firmeza las resoluciones aduaneras que habían sido expresamente recurridas mediante la presentación originaria.

Esta distinción resulta decisiva en el caso, pues atribuir a aquellas providencias el alcance pretendido por la representación fiscal supondría tener por resuelta, mediante decisiones que no se pronunciaron sobre ello, la propia cuestión que aquí se controvierte: los efectos que corresponde reconocer, a los fines de juzgar la tempestividad, al recurso formulado el 6 de febrero de 2025 respecto de la Resolución nro. 291 y a su posterior instrumentación individual.

Por ello, la firmeza de las providencias dictadas en el expediente originario no permite, por sí sola, tener por configurada la cosa juzgada invocada por la representación fiscal respecto de la Resolución nro. 291 aquí apelada.

VII.- Que, por las razones expuestas, considero que el recurso de apelación contra la Resolución nro. 291 fue formulado dentro del plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero mediante la presentación efectuada el 6 de febrero de 2025, sin perjuicio de que la modalidad conjunta utilizada para articular los recursos contra diversas resoluciones aduaneras no se ajustara a la exigencia establecida por el artículo 25 del RPTFN.

En las particulares circunstancias del caso, la presentación individual efectuada el 9 de marzo de 2026 debe ser apreciada como la individualización y readecuación del recurso de apelación tempestivamente formulado contra aquella resolución, y no como la interposición de un nuevo recurso autónomo en esa fecha.

Tal conclusión no importa prorrogar, suspender ni reabrir el plazo perentorio establecido por el artículo 1133 del Código Aduanero, sino determinar las consecuencias que corresponde atribuir al incumplimiento de la exigencia establecida por el artículo 25 del RPTFN respecto de un recurso de apelación formulado dentro de aquel plazo. A ello se añade que la improcedencia de la tramitación conjunta pretendida fue definida cuando el plazo legal había transcurrido íntegramente, circunstancia que, por las razones desarrolladas, no puede gravitar en perjuicio de quien había ejercido tempestivamente su derecho recursivo.

En consecuencia, no corresponde considerar extemporáneo el recurso de apelación deducido contra la Resolución nro. 291 ni, sobre esa base, tener por configurada la cosa juzgada invocada por la representación fiscal.

Por ello, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal, tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación deducido contra la Resolución nro. 291 y devolver las actuaciones a la Vocalía instructora a fin de que prosiga la instrucción de la causa según su estado.

ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino. Así lo voto.—

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1. Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, sin costas.

2. Proseguír con la instrucción de la causa.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17ª Nominación), Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.17 13:26:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 12:21:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.18 15:40:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 15:41:47 -03:00